

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

Toluca de Lerdo,
México,
a 20 de noviembre
de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo previsto por los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el instrumento rector de la planeación que, entre otras cosas, prevé el constante perfeccionamiento y actualización del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con sus objetivos, mediante la instrumentación de políticas y estrategias basadas en una adecuada planeación de la hacienda del Estado, a través de un régimen fiscal claro, transparencia en el financiamiento del gasto público, la distribución equitativa de las cargas fiscales y el saneamiento de las finanzas públicas.

El Gobierno del Estado mantiene una política fiscal que hace de la hacienda pública, una sólida palanca para el financiamiento del desarrollo sustentable de la entidad y un eficaz instrumento de gobernabilidad democrática. Con la modernización de los ordenamientos financieros se otorga seguridad jurídica al contribuyente, en ese sentido, la visión de este gobierno en materia de ingresos, es contar con fuentes estables de recaudación; un sistema eficiente que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y mantener una relación y coordinación justa y a la vez equitativa con la Federación y los Municipios.

La Ley de Ingresos del Estado de México, es el documento formal en el que se señalan de manera específica las contribuciones y otros conceptos diferentes de ingresos, destinados por el gobierno estatal, para el financiamiento y satisfacción de las necesidades públicas, previéndose además en este ordenamiento, los montos que se esperan recaudar en cada rubro, cuyo importe total será la base en la que se sustente el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

La política de ingresos del Estado que habrá de adoptarse para el ejercicio fiscal de 2008, se encamina a la modernización y el perfeccionamiento de la normatividad tributaria; la actualización y continuidad de un régimen financiero y al manejo responsable, equitativo y transparente del gasto público.

El proyecto contempla la autorización para contratar deuda hasta por un monto de \$5,000'000,000.00, (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.), que será destinado exclusivamente a inversión productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consignándose la obligación del Estado de presentar endeudamiento

neto cero, o en su caso, desendeudamiento neto. Asimismo, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto, podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2008, hasta \$1,400'000,000.00, (Mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad, lo anterior a efecto de complementar sus ingresos propios y estar en posibilidad de dar cumplimiento a sus compromisos sociales y atender de mejor manera las necesidades de la población.

Destaca el hecho de que, derivado de la autorización otorgada al Ejecutivo Estatal por esa Soberanía mediante el Decreto Número 84 de fecha 24 de octubre de 2007 se incluyen las previsiones correspondientes al Artículo Cuarto del aludido Decreto, a fin de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a los términos del mandato legislativo, llevando al cabo la reestructuración y/o refinanciamiento de la deuda publica estatal.

En los casos de pago extemporáneo de créditos fiscales y no obstante el costo que al Estado le representa acudir al mercado de dinero, para obtener la liquidez que le permita en todo momento dar respuesta expedita a las demandas de la sociedad, se mantiene el monto de los recargos a razón de 1.85% mensual sobre el monto total de los pagos omitidos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse dicho entero, igualmente, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se propone mantener los recargos sobre saldos insolutos a razón de 1.2% mensual.

El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales extemporáneos, se mantiene en 1.0033 para el ejercicio fiscal de 2008, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago, a fin de mantener los valores reales de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos establecidos por las leyes de la materia.

Se propone cambiar la temporalidad del factor de actualización semestral a que se refiere el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el propósito de que para el ejercicio fiscal de 2008 sea de carácter anual, a razón de 1.04.

Se propone, el otorgamiento de un subsidio del 100% a los contribuyentes del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados que realicen el cambio de propietario dentro del primer semestre del ejercicio. En el mismo sentido, a partir del mes de julio de 2008, se propone otorgar un subsidio equivalente al 100% del impuesto en mención, a los contribuyentes que realicen el cambio de propietario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la transacción a la que hace referencia el artículo 62 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. El ingreso neto recaudado servirá de base para las participaciones a los municipios en los términos del artículo 219 fracción II, inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por tener un alto costo operativo y por resultar ineficaz para estimular el pago anticipado, se elimina la bonificación del 5%, 4% y 3% por el entero en una sola exhibición del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Se mantienen los subsidios equivalentes al 4% y 2% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto y que lo realicen durante los meses de enero y febrero.

Por otra parte, se elimina la sanción de \$2,000.00 al momento de efectuar el reemplacamiento, por incumplimiento al programa de reemplacamiento obligatorio durante el ejercicio fiscal de 2002, para aquellos propietarios de vehiculos que no porten placas vigentes.

Se mantienen los subsidios que se otorgan a quienes participan en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alternativo autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente.

Para continuar apoyando a los beneficiarios de los programas de promoción de vivienda de interés social, social progresiva y popular, se propone mantener el subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de derechos por servicios que presta el Instituto de la Función Registral incluidas las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras o reguladoras de la tenencia de la tierra.

Se mantiene la facultad de que la Secretaría de Finanzas sea la dependencia del Ejecutivo autorizada para fijar o modificar las cuotas de los productos y aprovechamientos que se cobren durante el ejercicio fiscal de 2008, previa solicitud de las dependencias interesadas, aumentando un mes más el plazo para la presentación de las solicitudes correspondientes.

Se mantienen los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y los tribunales administrativos en los términos de la normatividad correspondiente.

Asimismo, se mantiene la facultad de la Secretaría de Finanzas para llevar a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuando exista imposibilidad práctica de su cobro refiriendo de manera específica la existencia de dicha imposibilidad.

Por último se pone a consideración de esa Soberanía, se autorice al titular del Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y para dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México derivados de la coordinación metropolitana, se afecten los ingresos estatales y en su caso los que el Gobierno Federal autorice, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicha coordinación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. "LVI" Legislatura, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 92

II. LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

			(Miles de pesos)
1	IMPUESTOS:		4,924,393
1.1	Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	4,444,292	
1.2	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.	388,682	
1.3	Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	44,870	
1.4	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.	46,526	
1.5	Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	23	
2	DERECHOS:		1,215,225
	Por los servicios prestados por las autoridades:		
2.1	Secretaría General de Gobierno.	28,009	
2.1.1	De la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	4,522	
2.1.2	De la Agencia de Seguridad Estatal.	1,312	
2.1.3	De la Dirección General de Protección Civil.	6,470	
2.1.4	De la Dirección General del Registro Civil.	15,705	
2.2	De la Secretaría de Finanzas.	698,588	
2.3	De la Secretaría de Educación.	32,075	
2.4	De la Secretaría de Desarrollo Urbano.	86,301	
2.5	De la Secretaría del Agua y Obra Pública.	22	
2.6	De la Secretaría de la Contraloría.	70	
2.7	De la Secretaría de Comunicaciones.	2	
2.8	De la Secretaría de Transporte.	345,375	
2.9	De la Secretaría del Medio Ambiente.	12,001	
2.10	De la Procuraduría General de Justicia.	12,576	
2.11	Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	206	
3	APORTACIONES DE MEJORAS:		275,022
3.1	Para obra pública, acciones de beneficio social y de impacto vial, y por servicios ambientales previstas en el Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	275,022	
4	PRODUCTOS:		470,522
4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles.	33,000	

4.2	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	18,000	
4.3	Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.	265,000	
4.4	Periódico Oficial.	1,806	
4.5	Impresos y Papel Especial.	148,990	
4.6	Otros productos.	3,726	
5	APROVECHAMIENTOS:		5,411,365
5.1	Reintegros.	21,421	
5.2	Resarcimientos.	2,859	
5.3	Donativos, herencias, cesiones y legados.	871	
5.4	Indemnizaciones.	8,418	
5.5	Recargos.	117,082	
5.6	Multas.	177,666	
5.7	Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	4,212,087	
5.8	Montos que los municipios cubran al Estado por actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	0	
5.9	Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	132,693	
5.10	Montos que la Federación cubra al Estado derivados del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	178,829	
5.11	Remanentes de Entidades Públicas.	559,439	
6	INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE OTROS APOYOS FEDERALES:		82,067,547
6.1	Los derivados de las participaciones en los ingresos federales.	42,201,307	
6.2	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).	20,364,741	
6.3	Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	4,914,171	
6.4	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	3,119,728	
6.4.1	Estatal.	378,111	
6.4.2	Municipal.	2,741,617	
6.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).	5,261,983	
6.6	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).	952,474	
6.7	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	484,725	
6.8	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).	530,518	
6.9	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).	2,660,236	
6.10	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	1,577,664	
7	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:		12,725,028
7.1	Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.	12,725,028	
7.1.1	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.	82,266	
7.1.2	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.	4,334	
7.1.3	Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.	0	
7.1.4	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.	7,025	
7.1.5	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.	0	
7.1.6	Instituto Hacendario del Estado de México.	18,443	
7.1.7	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.	7,451,597	

7.1.8	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial.	12,470
7.1.9	Instituto Mexiquense de Cultura.	10,553
7.1.10	Servicios Educativos Integrados al Estado de México.	76,167
7.1.11	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.	28,464
7.1.12	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.	13,268
7.1.13	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.	41,212
7.1.14	Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez".	5,966
7.1.15	Universidad Tecnológica de Tecámac.	1,704
7.1.16	Colegio de Bachilleres del Estado de México.	16,940
7.1.17	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.	4,986
7.1.18	Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.	2,724
7.1.19	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli.	4,446
7.1.20	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México.	2,100
7.1.21	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan.	2,134
7.1.22	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.	1,322
7.1.23	Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.	1,069
7.1.24	Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México.	1,350
7.1.25	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.	1,699
7.1.26	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán.	6,837
7.1.27	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.	113,202
7.1.28	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo.	2,696
7.1.29	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.	1,789
7.1.30	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.	2,704
7.1.31	Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.	0
7.1.32	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso.	762
7.1.33	Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán.	1,629
7.1.34	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec.	3,123
7.1.35	Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.	3,303
7.1.36	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.	8,623
7.1.37	Universidad Intercultural del Estado de México.	216
7.1.38	Universidad Politécnica del Valle de México.	2,156
7.1.39	Universidad Politécnica del Valle de Toluca.	3,838
7.1.40	Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia.	0
7.1.41	Comisión del Agua del Estado de México.	1,102,004
7.1.42	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.	5,251
7.1.43	Protectora de Bosques del Estado de México.	2,709
7.1.44	Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México.	60,654
7.1.45	Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.	0
7.1.46	Instituto Mexiquense del Emprendedor.	0
7.1.47	Junta de Caminos del Estado de México.	21,185
7.1.48	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.	8,545
7.1.49	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.	15,364
7.1.50	Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.	54,128
7.1.51	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.	0
7.1.52	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.	0
7.1.53	Instituto Mexiquense de la Juventud.	0

7.1.54	Junta de Asistencia Privada del Estado de México.	0
7.1.55	Centro de Estudios sobre Marginación y Pobreza del Estado de México.	0
7.1.56	Instituto de Salud del Estado de México.	2,786,858
7.1.57	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.	0
7.1.58	Instituto Materno Infantil del Estado de México.	37,986
7.1.59	Instituto Mexiquense de las Adicciones.	0
7.1.60	Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.	27,281
7.1.61	Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.	2,515
7.1.62	Instituto de la Función Registral.	657,431
7.1.63	Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.	0
7.2	Aportaciones municipales al Instituto Hacendario del Estado de México.	0
8	INGRESOS NETOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	7,466,112
8.1	Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.	2,466,112
8.2	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	5,000,000
8.3	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el Decreto No. 84 de la H. "LVI" Legislatura.	28,965,876
		Más la cantidad resultante de aplicar el 27% de dicha cantidad
8.4	Aplicación de pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el Decreto No. 84 de la H. "LVI" Legislatura. (Se resta)	28,965,876
		Más la cantidad resultante de aplicar el 27% de dicha cantidad
TOTAL		114,555,214

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto **de** \$5,000'000,000.00, (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.), que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, y conforme a lo autorizado en el Decreto No. 84 aprobado por la H. "LVI" Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 29 de octubre de 2007, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto equivalente a \$ 28,965,876,391.00 (Veintiocho mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) más la cantidad que resulte de aplicar el 27 % (Veintisiete por ciento) a la cantidad antes mencionada correspondiente a la garantía autorizada por la Legislatura del Estado de conformidad con el referido Decreto. Dicho monto será destinado exclusivamente al pago de pasivos anteriores destinados a inversión pública productiva en términos de lo previsto en el artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y de lo autorizado por la Legislatura del Estado.

El endeudamiento neto del Gobierno del Estado de México al cierre del ejercicio fiscal del año 2008, deberá ser cero, o en su caso presentar desendeudamiento neto, conforme a lo previsto en el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá obtener el endeudamiento a que se refiere este artículo, mediante la contratación de créditos con instituciones financieras o mediante la emisión de valores, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

En materia de deuda pública ningún empréstito podrá contratarse en contravención a lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2008, hasta \$1,400'000,000.00 (Mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

El Estado podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el mercado de valores así como de los avales que preste, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios así como de los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas, en sus oficinas receptoras, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría, en instituciones del sistema financiero mexicano o establecimientos autorizados para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía, fuente de pago o administración e inversión, los cuales serán percibidos de manera directa en dichos fideicomisos.

En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7.1 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares, en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos autorizados para tal efecto.

Cuando los ingresos propios excedan los montos aprobados por la Legislatura, éstos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas, deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el presupuesto de egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Artículo 5.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en el Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán reducirse cuando el Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles y siempre que sus montos las compensen. Dicha autorización y el convenio serán dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo 6.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 7.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 8.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 2008, será de 1.0033 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

El factor de actualización anual a que se refiere el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios será de 1.04.

Artículo 9.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y durante el ejercicio fiscal de 2008, otorgue un subsidio equivalente de hasta el 100% de los derechos contemplados en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando se realicen campañas de regularización de los contribuyentes, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 10.- Para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados que realicen el trámite de cambio de propietario dentro del primer semestre del ejercicio, recibirán un subsidio equivalente al 100% del monto que corresponda, conforme a las reglas que al efecto publique la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 2 meses del ejercicio.

A partir del mes de julio de 2008, se otorgará un subsidio equivalente al 100% del impuesto en mención, a los contribuyentes que realicen el cambio de propietario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la transacción a la que hace referencia el artículo 62 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en términos de las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

El ingreso efectivamente recaudado por este concepto después de aplicar los subsidios a que se refiere el presente artículo, será la base para determinar el monto de las

participaciones a los municipios por el concepto descrito en el artículo 219 fracción II, inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11.- Los contribuyentes podrán realizar en una sola exhibición en los meses de enero, febrero y marzo el pago correspondiente al monto anual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que no se hubieren causado aún. Quienes opten por esta opción deberán realizar el respectivo ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, dentro de los primeros veinte días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 12.- Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que tengan hasta diez trabajadores, podrán pagar el impuesto que no se hubiere causado aún, desde el mes de abril en adelante, debiendo realizar el ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, dentro de los primeros veinte días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 13.- Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2008 realicen el entero de este impuesto, gozarán de un subsidio equivalente al 4% y 2%, respectivamente, del impuesto a su cargo establecido en el artículo 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 14.- Durante el ejercicio fiscal del año 2008, se concede en favor de particulares, de concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte de pasajeros del Estado de México, que participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, un subsidio del 100% por los conceptos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como por los derechos por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Transporte, relativos a la expedición de placas o al refrendo anual y la práctica anual de revista; cambio de vehículo, cesión de derechos o cambio de titular y prórroga o cambio de temporalidad y de concesiones.

Para gozar de los beneficios referidos en este artículo, los particulares y concesionarios deberán cumplir con los requisitos que al efecto publiquen de manera conjunta las secretarías de Transporte y del Medio Ambiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, dentro de los primeros treinta días del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- Se otorga a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda, de interés social, social progresiva y popular, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras, o de regularización de la tenencia de la tierra, un subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de los derechos por servicios prestados por el Instituto de la Función Registral.

Se autoriza para el ejercicio fiscal de 2008, la publicación sin costo alguno, de los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, previsto en el artículo 1, numeral 4, subnumeral 4.4 de esta Ley, en favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos estatales, en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16.- Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública estatal o uno de sus organismos auxiliares, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2008, previa solicitud de las dependencias por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establezcan derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1º de abril de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos aprovechamientos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos aprovechamientos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por aprovechamientos se destinarán previa aprobación de la Secretaría de Finanzas a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por aprovechamientos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas, a más tardar el décimo día del mes siguiente al que se obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y previa solicitud de las dependencias interesadas, queda autorizado para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2008.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los productos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1° de abril de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos productos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos productos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por productos se destinarán previa aprobación de la Secretaría de Finanzas a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por productos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas a más tardar el décimo día del mes siguiente al que obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los productos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado las realizará por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas o quien éste designe.

Los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y tribunales administrativos, serán los siguientes:

Bienes	Monto máximo de cada operación (miles de pesos)	
	Mayor de	Hasta
Muebles	0	\$500.00
Inmuebles	0	\$5,000.00

Artículo 19.- Durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal del año 2008, las entidades públicas deberán informar a la Secretaría de Finanzas, los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante dicho ejercicio. Tratándose de precios y tarifas de nueva creación, así como las modificaciones a las mismas, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas cuando menos 10 días antes de la fecha en que se pretenda su

cobro. La Secretaría de Finanzas podrá mediante resoluciones de carácter particular, modificar los precios y tarifas que sean informados.

Los precios y tarifas que no se informen a la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados.

Artículo 20.- Se podrán cancelar los créditos fiscales, causados con anterioridad al 1º de enero de 2006 cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Finanzas, cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2005, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ni cuando se trate de créditos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales y los de responsabilidades administrativas.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales estatales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 21.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y en acatamiento a lo previsto en el artículo 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, afecte ingresos estatales y en su caso, los que el Gobierno Federal autorice, para dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México en el marco de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana, previa notificación a la Legislatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, con excepción del numeral 7.1.63 del artículo 1, que entrará en vigor a partir del 7 de enero de 2008.

TERCERO.- Las dependencias podrán cobrar los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008, aplicando las últimas cuotas que se hubieren autorizado en el ejercicio fiscal de 2007.

CUARTO.- Las entidades públicas podrán cobrar los precios y tarifas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2008, aplicando los últimos que se hubieren informado en 2007.

QUINTO.- Para efectos de registro en la contabilidad del Gobierno del Estado, y para su integración en la Cuenta Pública correspondiente, los ingresos que obtenga el Estado con motivo de la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación no considerados en el artículo 1 de esta Ley, se registrarán en el fondo de que se trate o bien como otros apoyos federales.

SEXTO.- Los subsidios concedidos al amparo de las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que abarquen ejercicios

fiscales subsecuentes, continuarán en vigor en los términos en que hubiesen sido otorgados.

III. **SÉPTIMO.-** En tanto no se dé la modificación legal respectiva, la denominación de la Agencia de Seguridad Estatal, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

IV.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Crescencio Rodrigo Suárez Escamilla.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:	15 de diciembre de 2007
PROMULGACION:	26 de diciembre de 2007
PUBLICACION:	26 de diciembre de 2007
VIGENCIA:	1 de enero de 2008, con excepción del numeral 7.1.63 del artículo 1, que entrará en vigor a partir del 7 de enero de 2008.